

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 3 de Noviembre de 1857. = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes = Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS. — FERRO-CARRILES. ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES.

NUM. 63.

Se anuncia una Real orden por la que se autoriza a Mr. Estanislao Malingre para estudiar una línea férrea que, partiendo de la de Medina del Campo a Zamora, vaya a empalmar con la de Leon a Ponferrada.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras publicas me comunica, con fecha 23 de Febrero último, la Real orden que a continuación se inserta:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice, con fecha de hoy, lo que sigue: — Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, y acudiendo a la solicitud de Mr. Estanislao Malingre, residente en esa corte, ha te-

nido a bien autorizarle, en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 27 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que, partiendo de la de Medina del Campo a Zamora, vaya a empalmar con la de Leon a Ponferrada, sin concederle por esto derecho alguno a la concesión ni a indemnización por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presentan el que crea mas aceptable con relación a los intereses generales del país y a los creados por concesiones anteriores.

Es así mismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente, en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y 1.º de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, para su ejecución, han de estar redactados precisamente con arreglo a los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos, las cantidades parciales y total a que han de ascender los derechos de importación, foro y demás que cita el párrafo quinto del artículo 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855. — Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, el del interresado y demás efectos.

Y lo publico en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos oportunos.

Zamora 11 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

AGRICULTURA. — CRIA CABALLAR.

NUM. 64.

Patente para abrir una parada de caballos padres y garañones en el pueblo de Villarrin de Campos, a favor de Don Juan de Diego.

Teniendo en consideración que D. Juan de Diego, vecino de Villarrin de Campos, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones, usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Juan de Diego para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Villarrin de Campos, en la cual se hará el servicio con sujeción a lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento del público,

sin perjuicio de verificarlo en su día de las reseñas de los garañones, reconocidos que sean por la comisión nombrada al efecto.

Zamora 11 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de los caballos.

Caballo llamado Moro, negro morcillo, entrepelado en los hijares, dorso y lomos, estrellia rucia y bebe en blanco con el superior, seis años, siete cuartas y cinco dedos, sin hierro, castellano.

Otro llamado Cupido, castaño entrepelado en cano, lucero prolongado y bebe en rucio, espada romana en el lado derecho, calzado alto de los pies y mano izquierda y bajo de la derecha, nueve años, siete cuartas y cinco dedos, con hierro, de raza andaluza.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 65:

Habiéndose adquirido por el Juzgado de primera instancia de Olmedo la noticia de que Melchor y Juan Soiano y Manuel Parriga, presuntos autores del robo

ejecutado la noche del 11 de Febrero último en la casa de Manuel Perez, vecino de Pozaldez, cuya busca y captura encargué á los dependientes de mi autoridad en circular inserta en el Boletín oficial número 25, del día 25 del citado mes, salieron de Cuéllar con dirección á la feria que se acaba de verificar en esta ciudad, acompañados de tres mujeres, he acordado reproducir dicha circular con la presente, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, redoblen sus pesquisas para conseguir la captura de los referidos sujetos y las mujeres que se supone les acompañan, cuyas señas, las de las caballerías y varios efectos que compraron en Cuéllar á continuación se expresan; y caso de lograrla, los remitan con los efectos que se les encontrare, á este Gobierno, á los efectos procedentes.

Zamora 14 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas que se citan.

Juan Soriano, estatura regular, pelo crespo castaño oscuro, color bueno, de 33 á 34 años de edad; viste chaqueton corto con coderas de paño, forrado de paño fino, zapatos negros y algo rotos, y capa de paño pardo.

Melchor Soriano, pecas en la cara, estatura corta, pelo rojo, cara redonda, carrillo con bezo; viste sombrero redondo, pañuelo á la cabeza, chaqueton corto estropeado con forros encarnados, chaleco y pantalon negros, botines nuevos, negros.

El otro, (que se cree sea Manuel Parriba) estatura regular, abultado de cara, color bueno encarnado, lampino, pelo y ojos negros, con mirada airada; viste sombrero calañé, con pañuelo á la cabeza, chaqueton negro, forros encarnados, chaleco y pantalon negro, finos.

Señas de las caballerías de los dos primeros.

Del Juan, una yegua cerrada, pelo castaño, alzada siete cuartas escasas, recortada la crin á media caña.

Del Melchor, otra yegua, edad siete años, pelo castaño oscuro, seis cuartas y dos dedos.

Llevaban serones con objetos de quincalla, tela blanca para camisas, y diferentes pañuelos y telas de indiana, acompañándoles tres mujeres, al parecer quinilleras ambulantes, una de ellas tuerta; otra jóven, bien parecida, y otra fea el acento gallego.

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PUBLICO.
NEGOCIADO 1.º

Por el Ministerio de Estado, con fecha 30 de Diciembre último, se manifiesta á este de la Gobernacion, que Monsieur Plon; súbdito francés, residente algunos años en la Isla de Cuba, hallándose en Oloron, de donde es natural, en el mes de Junio del año próximo pasado, remitió poder á D. José Pardo, negociante ó corredor de la ciudad de la Habana, á fin de que le cobrase del Banco de la misma cuatrocientos y tantos mil reales, y se los remitiese; y el mencionado Pardo en vez de destinarlo luego que hubo cobrado, se fugó á los Estados-Unidos; y habiendo practicado diligencias para la busca de aquel, solo pudo saber que habia estado en Nueva York algunos dias, donde habia tomado en el Consulado de España pasaporte á su nombre con fecha 21 de Agosto para la Peninsula, con dirección á Miera, provincia de Santander.

En su virtud, y á los efectos interesados por el Ministerio de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. adopte las disposiciones convenientes para la busca y detencion del mencionado D. José Pardo, cuyas señas se insertan á continuación, dando cuenta á este Ministerio del resultado.

De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Nicolás Suarez Canton.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Señas.

Edad 32 á 34 años.

Estatura algo mas que mediana.

Color moreno.

Barba oscura poblada.

Pecoso de viruelas sobre, todo en la frente.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de esa capital para procesar al cabo de vigilancia Juan Reina, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Sevilla denegó la autorizacion solicitada por el

Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de la capital para procesar al cabo de vigilancia Juan Reina.

Resulta:

Que en 30 de Agosto del año último D. Juan Viana, vecino de la ciudad de Sevilla, presentó al referido Juez un escrito de querrela contra su convecino D. Francisco Gonzalez, porque hallándose en la tarde del día 24 de dicho mes de Agosto, y su hora de las seis, en la puerta de una tienda de barbería, se habia presentado el Gonzalez, acompañado del cabo de vigilancia Juan Reina, á quien habia dicho que bajo su responsabilidad prendiese á Viana, lo cual habia cumplido Reina llevándole á una casilla, en donde permaneció hasta que á las once de la noche tuvo conocimiento del suceso el Comisario D. Vicente Cervantes, quien dispuso que inmediatamente se le pusiese en libertad.

Qu abierta la consiguiente informacion sumaria, dos testigos declararon la certeza del hecho á que se referia la querrela, expresando que no sabian el motivo ó razones por que Gonzalez hubiese hecho prender á Viana.

Que habiéndose llamado á declarar al guardia Reina, depuso que la detencion la habia verificado porque Gonzalez le dijo que Viana le habia insultado y amenazado, como hacia tiempo que lo acostumbraba; y porque habiendo llegado al sitio en que se encontraba Viana, este y Gonzalez se disputaban recíprocamente el hecho de haberse insultado y amenazado; por lo cual, y habiendo repetido Gonzalez que bajo su responsabilidad detuviera á Viana por evitar cualquiera escándalo entre personas que se acercaban, y con noticia que tenia de que los mismos habian celebrado varios juicios de faltas por otras cuestiones que entre ellos habia habido, se llevó al Viana y le dejó en la puerta de la casilla, mientras buscaba al Comisario para darle cuenta de lo ocurrido y que dispusiera lo que tuviera por conveniente; que habiéndole encontrado á las tres ó cuatro horas, dió cuenta de todo al Teniente de Alcalde respectivo, diciendo á Viana que se retirara.

Que Gonzalez por su parte declaró de conformidad con cuanto habia dicho el cabo municipal.

Que en vista de ello el Juez de primera instancia de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Reina, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que, segun la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, los agentes

de las Autoridades están obligados á detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, y que segun la manifestacion del Gonzalez, el cabo Reina pudo con razon creer que Viana era reo del delito de amenazas comprendido en el art. 417.

Visto el art. 417 del Código penal, que determina que incurre en pena el que amenazare á otro con causar al mismo ó su familia, en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito.

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, que previene que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

Vista la regla 29, que previene de igual manera que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de veinticuatro horas.

Considerando que por la circunstancia de tener el Guardia Reina conocimiento de que otras veces anteriores habia habido camorras entre Gonzalez y Viana, hasta el punto de haberse celebrado con tal motivo algunos juicios de faltas, no hay méritos para imputarle abuso en que se prestase á detener á Viana bajo la responsabilidad de Gonzalez.

Considerando que tan pronto como verificó la detencion, dió conocimiento de ello al Comisario respectivo, lo cual indica que nunca fué su animo cometer una arbitrariedad.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde,) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

Provincia de Zamora.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSTRUCCION aprobada por Real orden de

esta fecha, para formularizar los expedientes justificativos del derecho á la gratificación señalada por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, á los individuos de tropa cumplidos ó inutilizados en campaña y herederos de los fallecidos.

Artículo 1.º Todos los individuos que hayan recibido sus licencias absolutas por cumplidos, por inutilizados en campaña ú otras causas, y tengan derecho á la gratificación señalada en los artículos 4.º y 5.º de la citada ley, dirigirán sus instancias de reclamacion al Capitan General que corresponda al punto en que residan. Estas instancias se documentarán con una copia autorizada de las licencias absolutas, una certificacion de existencia que identifique la persona del recurrente, y expresarán la Tesorería de Hacienda pública en que se desee realizar el cobro. Llenadas estas condiciones, el Capitan General cursará con su informe á la Direccion general de Administracion militar las solicitudes de que se trata, á fin de que, practicada por la Intervencion general la correspondiente liquidacion, se remitan mensualmente á este Ministerio para su aprobacion por medio de relaciones individuales, con separacion de armas y de reemplazos á que pertenecen.

Art. 2.º Los individuos comprendidos en dicha ley que despues de haber cumplido el tiempo de servicio que les señala, continuasen en el mismo, bien como reenganchados ó en cualquier otra situacion, dirigirán sus instancias por conducto de sus Jefes al Director general de su arma, el cual las dará el mismo curso que se previene en el art. 1.º

Art. 3.º Cuando las reclamaciones se refieran á individuos que han fallecido despues de haber recibido su licencia absoluta, los herederos, además de la copia de esta que se previene en el artículo 1.º, deberán acreditar en la justificacion de existencia que se acompaña su calidad de únicos y legítimos herederos.

Art. 4.º Si los interesados hubieren fallecido en el servicio, bien en accion de guerra ó por otra cualquiera causa de las que producen derecho á la gratificación, entonces los herederos, además de acreditar que lo son en la forma prevenida anteriormente, acompañarán copia de la filiacion, ó en su equivalencia una certificacion de los Jefes del cuerpo que manifieste el reemplazo á que correspondia el causante, la fecha de su fallecimiento y la causa que las motivó. El curso de las reclamaciones comprendidas en este y el anterior artículo, será el mismo que se designa en el 1.º

Art. 5.º Despues de aprobados los expedientes por este Ministerio, la Intervencion general militar, en vista de las liquidaciones practicadas, formará relaciones de haberes para acreditar en cuenta estos devengos, y la Direccion general de Administracion militar expedirá al propio tiempo á las respectivas Intendencias de distrito, en cuya demarcacion re-

sidan los interesados, la órden de pago, el cual tendrá lugar por medio de libramientos á favor de los mismos ó sus apoderados, segun se practica con las demás clases del presupuesto de la Guerra, con la denominacion «á cumplidos del ejército;» para lo cual deberán consignarse á cada una los fondos necesarios al efecto.

Art. 6.º Respecto á los individuos que se hallan sirviendo en la actualidad y cumplan en lo sucesivo, conservando el derecho á dicha gratificación, los cuerpos en que pasen sa última revista cuidarán de remitir al Director general del arma las relaciones expresivas de los derechos de aquellos, y de la Tesorería en que haya de efectuarse el pago; cuyos documentos se cursarán tambien á la Direccion de Administracion militar para los efectos prescritos en el art. 1.º, respecto á los cumplidos hasta el día.

Art. 7.º En la misma forma procederán los cuerpos respecto á los individuos que hallándose sirviendo, falleciesen ó se licenciasen por inútiles, antes de cumplir el tiempo prefijado; sin otra diferencia que respecto á los que falleciesen, los herederos justificarán sus derechos en la forma prevenida en el art. 3.º

Art. 8.º Todas estas noticias y documentos servirán de base á las oficinas de Administracion militar de los distritos para fijar la consignacion que con aplicacion al pago de estos créditos se considere necesaria.

Art. 9.º Las oficinas de administracion militar practicarán en las respectivas liquidaciones las bajas que procedan con arreglo al art. 5.º de la citada ley de reemplazos, á los individuos fallecidos que no hayan cumplido en el servicio el término de su empeño ó compromisos, y á la segunda parte del art. 122 de la misma ley, con respecto á los suplentes; debiendo tener presente asimismo, para los propios efectos, las Reales órdenes de 20 de Marzo y 28 de Julio de 1862, y 28 de Enero de 1863.

Madrid 16 de Febrero de 1863.— Hay una rúbrica, un sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Brigadier C. G. de E. M., Miguel de la Puente.— Es copia.—El Brigadier, Gobernador militar, Rosales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

D. Agustin Genon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que el día 24 del actual se enajenan en pública subasta los cajones de pino y cedrú procedentes de envases de tabacos, que existen en los almacenes de esta capital, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá efecto en mi

despacho, á las once de la mañana de aquel día, cuyo acto autorizará el Escribano de Hacienda.

2.º El número de envases que se sacan á subasta es el que se expresa á continuacion

3.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los envases, se dividirán: los barriles en tres lotes, uno de diez y dos de á ocho; y los cajones, cuarenta de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de 10 reales por cada uno de los barriles, y 6 reales por cajon.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones iguales por el todo de los cajones ó barriles se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja en alza, y se adjudicará al que la mejore.

7.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sujeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La Administracion exigirá fiador en el caso de que lo considere necesario para asegurar el cumplimiento del contrato.

9.º El rematante queda obligado á pagar los envases luego que se le haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 10 de Marzo de 1863.— Agustin Genon.

Número de envases que se subastan.

Barriles.	26
Cajones.	400

Los Sres. D. Isidro Morata, Comisionado principal, que fué de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia en 1836, y los herederos del Intendente y Contador de la misma, D. Antonio Villarbalbo y Frias y D. Alejandro Revenga, se servirán presentarse en esta Administracion, por sí ó por apoderado, con objeto de hacer efectivo el ingreso en Tesorería, el primero de la suma de 4.423 reales 62 cénts.; el segundo de la de 1.159 rs. 8 cénts.; y el tercero de la de 1.159 rs. 7 cénts., en que respectivamente han resultado alcanzados, segun expediente de reintegro que se halla instruyendo esta oficina: en la inteligencia, de que, si no lo verifican en el preciso término de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta y en el Boletin oficial de

esta provincia, se procederá á lo demás que haya lugar, hasta hacer efectivo dicho débito.

Zamora 13 de Marzo de 1862.— Agustin Genon.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

La Direccion general del Registro de la propiedad ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de Febrero último, dice al de Gracia y Justicia lo que sigue.

»Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 14 del actual, manifestando la conveniencia de que en virtud de lo dispuesto en el art. 317 y 318 del Reglamento general, que previenen la formacion de expedientes para justificar la posesion en que se hallaban los propietarios á quienes faltasen títulos de dominio, se determine la clase de papel sellado que debe emplearse en dichos expedientes, dictando al efecto la disposicion especial á que se refiere el art. 322 del citado Reglamento.

»En su vista, y de conformidad con las consideraciones expuestas por V. E., se ha dignado resolver, que se extiendan en papel del sello judicial de dos reales los expedientes de posesion que se incoen en los Tribunales, y las diligencias y testimonios y actos que produzcan en virtud de las disposiciones de la legislacion hipotecaria antes citadas.

»De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Cuya Real órden se circula en los Boletines oficiales, de acuerdo del citado Sr. Regente, para la inteligencia de los funcionarios á quienes incumbe cumplirla.

Valladolid 12 de Marzo de 1863.— Lucas Fernandez.—A los Jueces de primera instancia y de paz, Registradores de la propiedad, Notarios, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional del Palencia.

Autorizada competentemente la Ilustre Corporación Municipal de esta ciudad para construir una nueva Casa consistorial en el sitio que ocupa la fuente de la plaza Mayor, ha acordado contratar la obra en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala consistorial el día siguiente al en que espire el plazo de treinta días de anunciada en la Gaceta de Madrid, con arreglo al pliego de condiciones formado, y con sujeción a lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 19 de Marzo del mismo año, relativo a la celebración de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de la misma, y a continuación se procederá a la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, y fueran las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente una pujal oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja a la cantidad de 368.131 reales 27 cént. presupuestada, que servirá de tipo, con lo cual concluirá el acto.

La redacción de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuación; advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta, ha de acreditarse tener hecho un depósito de 30.000 rs. en la de este Ayuntamiento, ó su equivalente en efectos de la Deuda del Estado, al precio corriente, según la cotización. Los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Palencia 9 de Marzo de 1863.—El Alcalde accidental, Balbino Martínez Arroyo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., se obliga á construir una nueva Casa consistorial en Palencia por la suma de, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, bajo de los que se ha anunciado la subasta, acompañando, según se previene, el documento que acredite el depósito que se exige para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Febrero de 1863. Redacción al sistema métrico decimal.

PUEBLOS	Medida y peso de Castilla.											
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		PABA.			
CABEZA DE PARTIDO	TRIGO	CEBA DA.	MAIZ	GARBAN ZOS	ARROZ	AGUAR CARNE RO.	VINO	AGUAR DIENTE	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	Fanega	Fanega	Fanega	Arroba	Arroba	Libra	Arroba	Arroba	Libra	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo
Alentices	28	28	28	17	74	1.42	20	40	1.54	3.07	8.69	0.17
Benavente	23	23	23	20	64	1.51	16	78	1.51	3.33	10.87	0.17
Bermillo de Sayago	24	24	24	28	62	1.18	10	30	1.18	2.55	8.09	0.08
Fuentesauro	25	25	25	30	80	1.50	11	34	1.50	3.25	7.60	0.17
Puebla de Sanabria	33	33	33	24	76	0.94	20	36	0.94	2.03	8.60	0.19
Toro	24	24	24	26	62	1.30	16	46	1.30	4.11	7.60	0.17
Villalpando	27	27	27	17	70	1.42	18	36	1.42	3.07	4.34	0.17
Zamora	26	26	26	17	54	1.52	13	36	1.52	3.29	8.15	0.17
En la provincia.	41	50	28	21	67	1.44	89	50	1.44	2.08	8.07	0.15

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se sacan á pública subasta los carbones que resulten de las operaciones de podas y arranque de tres quincenas de leña de encina, marcados en las dehesas de Cejinas y de Veilla, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna, la cual tendrá lugar en esta oficina-administración el día 20 del corriente mes, desde las doce de la mañana hasta las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto.

Benavente 9 de Marzo de 1863 — Zenon Alonso Rodriguez.

El día 16 de Abril próximo á la hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la oficina Administración del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos y aramio del despoblado de Pobladora de Trasmonte, sito en término de Villanazar.

Las principales condiciones son: la de no admitirse postura que no cubra la cantidad de 2.000 rs. y la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieron á S. E. por dicha finca, con las demás que comprende el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Administración.

Benavente 13 de Marzo de 1863.— Zenon Alonso Rodriguez.

DEHESA DE SANTA MARINA.

El día 25 del actual y hora de doce á una, se subasta ante su Administrador que habita en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 36, el arriendo por ocho años de dicha finca, sita en término de Cabañas de Sayago, bajo el tipo de 20.000 rs. ánuos, y con sujeción á las condiciones que estarán de manifiesto.

Zamora 10 de Marzo de 1863.— Julian Alonso.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de los Ayuntamientos.